

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

17

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exoneración de cuota alimentaria
110013110015201000797-00

Por reunir los requisitos legales se dispone:

ADMITIR la demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** incoada por **JAIRO EMILIO REYES PIRACUN** contra **SERGIO IVAN REYES BECERRA**.

Désele a la presente demanda el trámite de que trata el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

Notifíquese este auto al demandado y entrega copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez (10) días la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho.

Previo a reconocer personería allegue poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por secretaría y para los efectos del debido control estadístico, procédase a **OFICIAR** a la **OFICINA JUDICIAL** de esta ciudad, para que se produzca el correspondiente abono. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 035 DE FECHA 29 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d715c5ed6bb5931aa2e262c185a648e73a0c7d6656659730ea8cf3e7142d49**

Documento generado en 28/02/2024 12:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sucesión
110013110015202300814-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** copia del registro civil de nacimiento de **JAVIER HERNANDO ABRIL DUQUE** o acredítese el diligenciamiento del derecho de petición conforme lo exige el artículo 85 del Código General del Proceso.
- **ACLARE** el hecho sexto puesto que los nombres allí referidos no corresponden a los interesados en el presente asunto.
- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 035 DE FECHA 29 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece1736c7038dbc4bbd0826a1881b74b781c4715c650356ec5b318319782a181**
Documento generado en 28/02/2024 12:12:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

18

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Fijación de cuota alimentaria
11001311001520230081800

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- **ALLEGUE** relación de gastos del menor.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado **EN FORMATO PDF**, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.
- **ALLEGUE** el requisito de procedibilidad según el artículo 69 de la Ley 2220 de 2022 respecto a la fijación de cuota alimentaria, téngase en cuenta que la aportada se realizó para revisar las visitas y custodia, además se realizó en el año 2021.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 035 DE FECHA 29 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b3fff748e4e11c0e6bef65694ade5dc1ed998d7faf328a84b69e771aa735f4e**

Documento generado en 28/02/2024 12:12:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

gotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)_

Acción de Tutela
110013110015202400102-00

El señor **DANIEL ORLANDO GUTIERREZ RAMOS** presentó acción de tutela ante este despacho contra la “**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**”, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

Considerando los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, conforme al inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, y con base en la Resolución No. 0113 de 2015 de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la acción se entiende instaurada contra SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO, autoridades presuntamente violan o amenazan el derecho fundamental invocado.

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela involucran a **JUZGADO 11 PENAL CIRCUITO, CTI, CARCEL LA MODELO DE BOGOTÁ Y BANCO CAJA SOCIAL** se hace necesario por parte de este estrado judicial vincular a la referida entidad como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento. Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por el señor **RONALD JAMES RÍOS ARCINIEGAS** contra el **SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

2. Ordénese al SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO, que, en los dos días siguientes a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan a este proceso informes relativos a los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre la presunta omisión de realizar la notificación del accionante dentro del proceso sancionatorio de multa 19-26303.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Téngase como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento, **JUZGADO 11 PENAL CIRCUITO, CTI, CARCEL LA MODELO DE BOGOTÁ Y BANCO CAJA SOCIAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por lo tanto, éste puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

3. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en el folio 1 a 19 del expediente.

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c67529deb6d8504e63ec6789523f35eb90dcc55fd1d28bfffdf8cd285ac5eb**

Documento generado en 28/02/2024 12:12:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela
110013110015202400096-00

La señora **VALERIA BORDA NARANJO** presentó acción de tutela ante este despacho contra la "**DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL**" (Fl. 13), por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, y con base en la Resolución No. 0113 de 2015 de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la acción se entiende instaurada contra **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL- OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL**, autoridades públicas que presuntamente violan o amenazan el derecho fundamental invocado, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por ésta el día 23 de agosto de 2023 y 29 de enero de 2024, ante dicha autoridad, en la que solicitó el desarchivar el expediente radicado bajo el número 1996-02480 del Juzgado 03 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela involucran a **JUZGADO 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ** se hace necesario por parte de este estrado judicial vincular a la referida entidad como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento. Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

Por tanto, en atención al artículo 86 de la Constitución Política, según el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de esta tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

- 1.** Se admite la acción de tutela presentada por la señora **VALERIA BORDA NARANJO** contra el **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL- OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL**.
- 2.** Ordénese al **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL- OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL**, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por ésta el día 23 de agosto de 2023 y 29 de enero de

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

2024, ante dicha autoridad, en la que solicitó el desarchivar el expediente radicado bajo el número 1996-02480 del Juzgado 03 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Téngase como tercero interesado en los resultados del presente procedimiento, **JUZGADO 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por lo tanto, éste puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

3. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en el folio 1 del expediente.

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aeb5537327693f694110ae5c76c5362a59d598417bca122e001644dacd8df02**

Documento generado en 28/02/2024 05:31:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela: 110013110015-2024-00076-00

Accionante: **MARÍA CLEMENCIA GARNICA MENDOZA**

Autoridad Accionadas: **GERENTE DE LA NUEVA E.P.S.**

Terceros interesados: **FUNDACIÓN CLÍNICA SHAI Y HOSPITAL UNIVERSITARIO MEDERI**

Autoridad Vinculada: **GERENTE REGIONAL BOGOTÁ DE LA NUEVA E.P.S.**

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ACCIÓN:

La señora **MARÍA CLEMENCIA GARNICA MENDOZA** actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra el **GERENTE DE LA NUEVA EPS, FUNDACIÓN CLÍNICA SHAI, HOSPITAL UNIVERSITARIO MEDERI** vinculando al **GERENTE REGIONAL BOGOTÁ DE LA NUEVA E.P.S.**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, vida digna, seguridad social y a la vida, al no hacerle entrega de la inyección teriparatida de 250 mcg.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

- La accionante tiene 50 años con diagnóstico de:
 - DISPLACIA CERVICAL SEVERA NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE
 - DISPLACIA VULVAR SEVERA NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE
 - HIOPARATIROIDISMO CONSECUTIVO A PROCEDIMIENTOS
 - TRASTORNO DEL METABOLISMO DEL CALCIO -E835
- El especialista en ENDOCRINOLOGÍA le formuló TERIPARATIDA, inyección que debe aplicarse todos los días con el fin de contrarrestar la enfermedad que la aqueja de HIOPARATIROIDISMO permanente con hallazgo de osteoporosis, dicha inyección evita el consumo excesivo de calcio.
- Desde febrero de 2022, la NUEVA EPS, le informó que no podía darle el medicamento porque los médicos que están tratando su enfermedad deben

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2024-00076
Actora: MARIA CLEMENCIA GARNICA MENDOZA
Autoridades Accionadas: GERENTE DE LA NUEVA EPS
Autoridades Vinculadas: FUNDACIÓN CLÍNICA SHAI0, HOSPITAL UNIVERSITARIO MEDERI Y GERENTE REGIONAL DE LA NUEVA EPS

ampliar la historia clínica porque ese medicamento se utiliza solamente para la OSTEOPOROSIS según INVIMA.

4. Desde que tiene la enfermedad su calidad de vida cambio, no puede comer igual, sufre de gastritis y reflujo, porque debe tomar 24 pastillas de calcio diarias, además de otros medicamentos que debe consumir por el trasplante renal de hace 8 años.

IV. PRETENSIONES:

"(...)

*1-. Tutelar los derechos fundamentales de orden constitucional consagrados en los artículos 11, 48 y 49 de la Carta Política, y que me asisten, vulnerados en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ampliamente precisados en esta demanda, por **NUEVA EPS**.*

*2-. Señor Juez amablemente solicito, que la **NUEVA EPS** me ordene la entrega de la inyección **TERIPARATIDA de 250mcg** urgente con el fin de mejorar mi calidad de vida y mi salud."*

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 15 de febrero de 2024 (fol. 54-55) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al GERENTE DE LA NUEVA EPS vinculando a la FUNDACIÓN CLÍNICA SHAI0 y HOSPITAL UNIVERSITARIO MEDERI.

Posteriormente, por auto del 21 de febrero de 2024, se vinculó al GERENTE REGIONAL DE LA NUEVA EPS (fol. 105)

A su vez se le solicitó que remitiera con destino a este proceso informe documentado en relación con los hechos narrados en el líbelo demandatorio y en especial por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la vida digna y seguridad social al no hacerle entrega de la inyección teriparatida de 250 mcg.

También fueron advertidos que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba o fundamento legal o jurisprudencial en contrario.

VI. RESPUESTAS DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS

➤ (Fol. 58-97) La Dra. **JENNIFER TAVERA MARÍN**, en su calidad de apoderada de la **FUNDACIÓN ABOOD SHAI0** procedió a dar respuesta a la acción constitucional, remitiendo al correo institucional de este despacho el día 16 de febrero de 2024, aclarando que no ha vulnerado ni ha amenazado los derechos fundamentales de la accionante, manifestando que no es posible pronunciarse frente a la pretensión con respecto a la formulación del medicamento **"TERPARATIDA"**, por cuanto el médico que lo formuló no tiene ningún vínculo con la Fundación.

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2024-00076
Actora: MARIA CLEMENCIA GARNICA MENDOZA
Autoridades Accionadas: GERENTE DE LA NUEVA EPS
Autoridades Vinculadas: FUNDACIÓN CLÍNICA SHAIQ, HOSPITAL UNIVERSITARIO MEDERI Y GERENTE REGIONAL DE LA NUEVA EPS

Señala que las autorizaciones de los servicios requeridos por la actora no son competencia de la Fundación como IPS sino que dicha responsabilidad recae en las Entidades Promotoras de Salud (EPS) en que se encuentre afiliada o adscrita la paciente.

Precisa que el 12 de abril de 2015, en la Fundación le realizaron a la accionante un trasplante renal, el cual está en seguimiento y control por el grupo de trasplante de la Fundación, teniendo el último control médico el 18 de enero de 2024, con el siguiente plan de manejo:

DIAGNOSTICOS

Z940 TRASPLANTE DE RIÑON
Tipo diagnóstico : Principal
Clase Diagnóstico : Confirmado Repetido
Tratamiento : Ambulatorio

PLAN DE MANEJO

¿Tuvo Electrocardiograma? NO
Descripción Plan de manejo: PACIENTE CON ANTECEDENTE DE TRASPLANTE RENAL, TASA DE FILTRACION GLOMERULAR RESPECTO A PREVIA, SE CITA CONTROL EN 3 MESES PARA REVISION DE EXAMENES DE AÑO. SIGNOS DE ALARMA Y RECOMENDACIONES.

Destaca que dentro de la formula médica, no se encuentra solicitado el medicamento **"TERIPARATIDA"**, por lo que reitera que la Fundación no ha sido un impedimento para brindar el servicio médico a la paciente, la cual ha sido atendido con los más altos estándares de calidad. Además, por que la autorización de los servicios requeridos por la accionante no son competencia de la Fundación como IPS, sino que esta responsabilidad recae en la EPS en que se encuentra afiliada teniendo en cuenta la normatividad vigente.

Por lo expuesto, expresa que no es la entidad llamada a satisfacer las pretensiones de la acción constitucional y se abstiene de pronunciarse frente a los demás hechos mencionados en la tutela.

Por lo tanto, solicita se desvincule de la presente acción de tutela por cuanto no ha vulenrado ni amenazado los derechos invocados por la accionante.

➤ (Fol. 98-104) La Dra. ALEJANDRA LÓPEZ BOTERO, como apoderada especial de la NUEVA EPS S.A., dio respuesta a la acción constitucional, remitiendo al correo institucional de este despacho el 19 de febrero de 2024, señaló que la EPS no presta el servicio de salud directamente, sino a través de una red de prestadores de servicios contratados, dichas IPS programan y solicitan autorización para realizar citas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos, disponibilidad.

En relación con la solicitud debe verificar que la orden médica este vigente y dentro del actual plan de beneficios, evidenciando que la señora MARIA CLEMENCIA GARNICA MENDOZA se encuentran en estado ACTIVO al SGSSS a través de la NUEVA EPS en el Régimen Contributivo.

En lo referente al medicamento TERIPARATIDA 250 MCG/ML (SOLUCIÓN INYECTABEL INYECTOR PRELLENADO*2.4 ML) con fecha 17/02/2024 admisión – en salud radicación No. 287505106, pendiente proceso autorizador, programación y soportes -SMRC (ACIEL), bajo los siguientes argumentos:

El Decreto 2200 de 2005 deja claro que las citas, tratamientos y procedimientos médicos requeridos por el accionante requieren previa valoración médica que

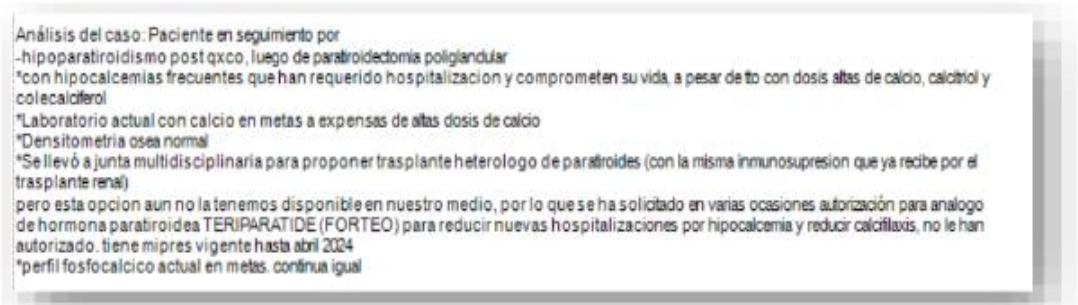
Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2024-00076
Actora: MARIA CLEMENCIA GARNICA MENDOZA
Autoridades Accionadas: GERENTE DE LA NUEVA EPS
Autoridades Vinculadas: FUNDACIÓN CLÍNICA SHAIQ, HOSPITAL UNIVERSITARIO MEDERI Y GERENTE REGIONAL DE LA NUEVA EPS

determina la necesidad del servicio; por eso, sería inviable amparar la prestación de servicios sin receta médica.

La vigencia de las autorizaciones es un tiempo razonable que implica derechos en doble sentido. Para el afiliado es una prerrogativa adquirir lo ordenado por el médico tratante sin dilaciones y una obligación endilga para que no pierda un derecho o se vuelva ineficaz lo ordenado para tratar una patología y sea necesaria una nueva valoración; para la EPS es un deber que permite plazos razonables cumplir con la garantía de lo ordenado y permite no abuse del Sistema cuando el afiliado solicita cosas que ya no requiera. Por lo tanto, es claro que se propende por un equilibrio del Sistema.

Por lo anterior, solicita se deniegue lo solicitado y en caso de ordenar tutelar los derechos invocados, se ordene el reembolso en virtud de la Resolución 1139 de 2022, solicitando que previo a autorizar cualquier tratamiento o medicamento en el que no exista una orden médica o NO ESTÉ VIGENTE, se ordene una valoración previa por parte del galeno adscrito a la red de prestadores de la EPS, con el objeto de determinar con criterio médico la necesidad de los servicios solicitados.

➤ (Fol. 106-126) La Dra. **MÓNICA ALEXANDRA VELÁSQUEZ OSPINA**, en su calidad de coordinadora jurídica de la **CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD del HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYO – MÉDERI (se advierte por este despacho que dentro de la respuesta allegada no se acredita la calidad en la que actúa la persona que contesta la acción constitucional)**, procedió a dar respuesta a la acción constitucional, remitiendo al correo institucional de este despacho el día 20 de febrero de 2024, informando que una vez revisada la base de datos de la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad, se evidencia que la señora MARÍA CLEMENCIA GARNICA MENDOZA, cuenta con múltiples ingresos al Hospital Universitario Mayor –Méderi, siendo su último ingreso el 20 de diciembre de 2023, ingresó a través de consulta externa por la especialidad de ENDOCRINOLOGÍA, en donde se registró el siguiente análisis:



Proceden a realizar trazabilidad en el área de autorizaciones de la Corporación informando que la paciente **NO cuenta con autorización para procedimientos o consultas** dirigidas a esa institución, indicando que el trámite de expedición y prorroga de autorizaciones es responsabilidad única y exclusiva de **NUEVA EPS**, sin que dicha corporación hospitalaria tenga injerencia en la decisión de asuntos de carácter administrativo de la misma. Afirma que:

"...las IPS como la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad, son entidades independientes, autónomas y diferentes de las E.P.S, y en este sentido, su objeto social hace referencias exclusivas a la prestación de servicios de salud; al no contar con las autorizaciones correspondientes, a mi representada NO le corresponde programar

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2024-00076

Actora: MARIA CLEMENCIA GARNICA MENDOZA

Autoridades Accionadas: GERENTE DE LA NUEVA EPS

Autoridades Vinculadas: FUNDACIÓN CLÍNICA SHAIQ, HOSPITAL UNIVERSITARIO MEDERI Y GERENTE REGIONAL DE LA NUEVA EPS

procedimientos o consultas que a la fecha no han sido autorizados por parte del asegurador del accionante.

(...)

Así mismo, dando alcance a la petición incoada en el escrito de tutela, nos permitimos aclarar que, en cuanto a la entrega de MEDICAMENTOS, estos deben ser autorizados y suministrados por la EPS, ya que, mi representada no realiza el suministro ambulatorio de medicamentos, servicios o requerimientos que el paciente solicite; es así como, le corresponde a la EPS en la que registra afiliación la señora MARÍA CLEMENCIA GARNICA MENDOZA, que para el presente caso es NUEVA EPS determinar la viabilidad de su autorización y cobertura."

En este orden de ideas, le corresponde a **NUEVA EPS**, garantizar la entrega de los fármacos que requiere el paciente a través del proveedor contratado dentro de su red pública y privada, toda vez que, el **Hospital Universitario Mayor – Méderi**, no es responsable de entrega de medicamentos de forma ambulatoria.

Expresa que de acuerdo con lo ordenado por el art. 177 de la ley 100 de 1993, es la NUEVA EPS en la que se encuentra afiliada la paciente, quien tiene la "función de garantizar y organizar directa o indirectamente la prestación del plan obligatorio de salud a sus afiliados" y para el caso concreto los servicios solicitados a favor de la señora MARÍA CLEMENCIA GARNICA MENDOZA.

Por lo anterior, solicita se desvincule de la presente acción de tutela por cuanto es la NUEVA EPS, la encargada de resolver la petición elevada en la acción de tutela.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes

VII. SUSTENTO JURÍDICO

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades o de los particulares que señala este canon constitucional.

La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1°, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque solo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, porque no es un proceso estricto, sino un procedimiento urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por tanto, cuando el juez ve que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir su protección o restablecimiento. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las situaciones de afectación de este, ya que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir transitoriamente sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la actora sus derechos fundamentales de a la salud, vida digna, seguridad social y a la vida, en relación con la presunta amenaza de los derechos fundamentales invocados, especialmente sobre no hacerle entrega de la inyección TERIPARATIDA de 250 MCG. Frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Precedente Jurisprudencial

1.1. Protección constitucional del derecho fundamental a la salud y su relación con el suministro oportuno y completo de medicamentos.

El artículo 49 de la Constitución Política, consagró el derecho a la salud, el cual ha sido interpretado por la Honorable Corte Constitucional como una prerrogativa mediante la cual se protegen múltiples ámbitos, tales como la vida, la dignidad humana, la seguridad social, entre otros.

Es así como el Alto Tribunal en reiterados pronunciamientos ha precisado que este derecho tiene dos dimensiones de amparo:

1. Se trata de un servicio público, cuya organización dirección y reglamentación corresponde al Estado. De tal manera, que la prestación del mismo se realiza bajo el impostergable compromiso de satisfacer los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia.
2. Como derecho fundamental debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, con fundamento en los principios de continuidad e integralidad por lo que procede el amparo en sede de tutela cuando este derecho resulte amenazado o vulnerado.

En ese sentido, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, regula el derecho fundamental a la salud en sus dos facetas: como derecho fundamental, autónomo e irrenunciable en lo individual y lo colectivo, y como servicio público esencial y

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2024-00076

Actora: MARIA CLEMENCIA GARNICA MENDOZA

Autoridades Accionadas: GERENTE DE LA NUEVA EPS

Autoridades Vinculadas: FUNDACIÓN CLÍNICA SHAIQ, HOSPITAL UNIVERSITARIO MEDERI Y GERENTE REGIONAL DE LA NUEVA EPS

obligatorio, que deberá prestarse oportunamente, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud.

El suministro de medicamentos es una de las obligaciones derivadas de la prestación del servicio de salud, para lo cual se deben observarse los principios de oportunidad y eficiencia. En efecto, en **sentencia T-261 de 2017**, la Corte Constitucional estableció que la prestación eficiente del servicio de salud guarda estrecha relación con la razonabilidad de los trámites administrativos, de tal manera que no se impongan demoras excesivas que impidan o dificulten el acceso al servicio y no constituyan para el interesado una carga que no le corresponde asumir.

La dilación o la imposición de barreras injustificadas en la entrega de los medicamentos a los que tiene derecho el paciente implica que el tratamiento ordenado no se inicie de manera oportuna o se suspenda, por lo que se puede generar una afectación irreparable en su condición y un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad. En consecuencia, con estas situaciones se produciría la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por tal razón, **el suministro tardío o inoportuno de medicamentos desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.**

1.2. Regulación legal y reglamentaria de la obligación de las Entidades Promotoras de Salud de suministrar y distribuir los medicamentos a sus afiliados.

El Decreto-Ley 019 del 10 de enero de 2012, estableció en su artículo 131, la obligación de las Entidades Promotoras de Salud (EPS) de garantizar la distribución y suministro completo e inmediato de los medicamentos ordenados por los médicos tratantes a los usuarios y que se encuentren cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud.

A su vez, ordenó la implementación de un mecanismo excepcional de entrega de las medicinas dentro de las 48 horas siguientes, en el lugar de residencia o de trabajo del afiliado, cuando el suministro de las mismas no pueda hacerse de manera completa una vez el usuario las reclame.

De igual manera, el Ministerio de Salud y Protección Social, expidió la Resolución No. 1604 del 17 de mayo de 2013, que reglamentó el artículo 131 del Decreto-Ley 019 de 2012, que pretende establecer los lineamientos para cumplir el mecanismo excepcional de entrega de medicamentos en un lapso de 48 horas en el lugar de residencia o de trabajo del afiliado cuando este lo autorice, por entrega incompletamente al momento de la reclamación del afiliado.

Estas normas son aplicables a las Empresas Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB) o anteriormente llamadas EPS, su red de prestación de servicios y todas las instituciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud, pertenecientes a regímenes exceptuados.

El acto administrativo citado creó el Sistema de Monitoreo, Seguimiento y Control de la entrega de medicamentos, para servir de herramienta de información para las autoridades del Sistema Nacional de Seguridad Social en Salud y les permita

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2024-00076
Actora: MARIA CLEMENCIA GARNICA MENDOZA
Autoridades Accionadas: GERENTE DE LA NUEVA EPS
Autoridades Vinculadas: FUNDACIÓN CLÍNICA SHAIQ, HOSPITAL UNIVERSITARIO MEDERI Y GERENTE REGIONAL DE LA NUEVA EPS

ejercer su función de inspección y control eficaz sobre la entrega de medicamentos en el domicilio del afiliado.

Ahora bien, en relación con el procedimiento excepcional de entrega de medicamentos, el acto administrativo enunciado estableció como lineamientos especiales los siguientes:

- i) **Información del afiliado:** Las Empresas Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB) deben garantizar la confidencialidad, veracidad y actualización de la información de sus afiliados, con la finalidad de evitar inconsistencias e imposibilidad en la entrega de los medicamentos en el lugar de residencia o trabajo cuando los usuarios lo autoricen.
- ii) **Programación en la entrega de medicamentos:** Las entidades obligadas deberán programar con los afiliados la entrega de los medicamentos en el lugar de su domicilio o trabajo.
- iii) **Personal que entrega:** El suministro excepcional de medicamentos deberá hacerse por un profesional Químico Farmacéutico o un Tecnólogo en Regencia de Farmacia, que tenga los conocimientos necesarios para informar al usuario sobre el uso adecuado y la importancia de la farmacoterapia. Esta información deberá entregarse verbal y escrita.
- iv) Se establecieron además lineamientos sobre el transporte de medicamentos y la garantía de custodia y seguridad de los medicamentos.

De otra parte, se consagró la obligación de las EPS, entre otras instituciones de reportar la información de afiliados y procedimientos excepcionales de entrega de medicamentos, la cual deberá rendirse de forma veraz y oportuna.

En consecuencia, para proteger el derecho a la salud y entregar medicamentos, se establecieron deberes constitucionales, legales y reglamentarios de las Entidades Promotoras de Salud, que deben observarse, las instituciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

VIII. ANÁLISIS DEL CASO

Con el anterior panorama jurisprudencial se procede a descender al caso objeto de estudio.

Para iniciar se acredita que la señora **MARÍA CLEMENCIA GARNICA MENDOZA** se encuentra legitimada en la causa por activa para formular la acción de tutela objeto de estudio, pues es mayor de edad, actúa en nombre propio y manifiesta la presunta vulneración actual de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida digna, seguridad social y a la vida, los que considera vulnerados al no hacerle entrega de la inyección TERIPARATIDA de 250 mcg.

La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de la accionante, una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares.

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2024-00076
Actora: MARIA CLEMENCIA GARNICA MENDOZA
Autoridades Accionadas: GERENTE DE LA NUEVA EPS
Autoridades Vinculadas: FUNDACIÓN CLÍNICA SHAIQ, HOSPITAL UNIVERSITARIO MEDERI Y GERENTE REGIONAL DE LA NUEVA EPS

En cuanto a la referencia, la acción de tutela se dirige contra NUEVA EPS, una entidad prestadora del servicio público de salud y puede ser parte, por eso está legitimada en la causa por pasiva para actuar en este proceso según los artículos 86 Superior y 42 del Decreto 2591 de 1991.

Considera la accionante que existe vulneración de los derechos fundamentales aludidos, generada por la demora injustificada en la entrega del medicamento formulado por el médico tratante y necesario para contrarrestar su enfermedad de HIPOPARATIROIDISMO PERMANENTE CON HALLAZGO DE OSTEOPOROSIS y por ende peticona que estos sean tutelados

Solicita así mismo se ordene a la EPS demandada la autorización y entrega de su medicamento TERIPARATIDA de 250 mcg, y además pretende que se le continúe garantizando la entrega del mismo.

Por su parte, las entidades accionadas **FUNDACIÓN CLÍNICA SHAIQ y HOSPITAL UNIVERSITARIO MEDERÍ**, en sus escritos de contestación a esta acción de tutela han coincidido en solicitar a este Despacho Judicial su desvinculación de esta demanda, en razón a que consideran no haber incurrido en la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la actora, al no ser responsables ni del aseguramiento, ni de la prestación del servicio de suministro de medicamentos.

La entidad demandada **NUEVA EPS** informa respecto del medicamento "TERIPARATIDA" lo siguiente:

V. DEL CONCEPTO DEL ÁREA TÉCNICA

Su Señoría, en relación con este punto y en virtud a que las respuestas que proyecta el área jurídica dependen de la información que las dependencias de la compañía le suministren, hemos procedido a dar traslado de las pretensiones a la dirección de prestación efectiva para que realicen el estudio del caso y gestionen lo pertinente en aras de garantizar el derecho fundamental de nuestro afiliado. Al respecto indicaron:

- TERIPARATIDA 250MCG/ML (SOLUCION INYECTABLE INYECTOR PRELLENADO*2.4ML)

17/02/2024 ¿ ADMISION - EN SALUD RADICACION NUMERO 287505106. PENDIENTE PROCESO AUTORIZADOR, PROGRAMACION Y SOPORTES. - SMRC (ACIEL)

- Es preciso anotar, que NUEVA EPS, suministra los servicios de salud que requieren los pacientes por medio de IPS (Instituciones prestadoras de servicios de salud), que hacen parte de su red de prestadores, las cuales cuentan con autonomía e independencia, y son estas quienes manejan y disponen de la agenda y por ende programación de las consultas, entrega de medicamentos e intervenciones quirúrgicas, no teniendo esta Compañía ninguna injerencia, más allá de la labor de auditoría que se ejerce.

Analizado el material probatorio que obra en el expediente de tutela, encuentra esta juzgadora que la señora **MARÍA CLEMENCIA GARNICA MENDOZA**, es una persona que actualmente cuenta con 50 años, padece de DISPLACIA CERVICAL SEVERA NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE, DISPLACIA VULVAR SEVERA NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE, HIPOPARATIROIDISMO CONSECUTIVO A PROCEDIMIENTOS y TRASTORNO DEL METABOLISMO DEL CALCIO -E835, a quien desde el mes de febrero de 2022, se le ha venido dando manejo con el medicamento que es solicitado a través de esta acción constitucional adicional a los otros medicamentos que ya le han suministrado a

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2024-00076

Actora: MARIA CLEMENCIA GARNICA MENDOZA

Autoridades Accionadas: GERENTE DE LA NUEVA EPS

Autoridades Vinculadas: FUNDACIÓN CLÍNICA SHAIQ, HOSPITAL UNIVERSITARIO MEDERI Y GERENTE REGIONAL DE LA NUEVA EPS

la accionante, para prevenir y/o atenuar la sintomatología asociada a su enfermedad.

Para iniciar vale la pena señalar que la presente acción de tutela esta llamada a prosperar, pues en el caso en estudio se cumplen a cabalidad los requisitos exigidos por la jurisprudencia para la procedencia de esta acción constitucional, ya que la falta de medicamento denominado "TERIPARATIDA", amenaza los derechos a la salud, a la vida y a la vida digna, pues la actora es una persona que padece DISPLACIA CERVICAL SEVERA NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE, DISPLACIA VULVAR SEVERA NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE, HIPOPARATIROIDISMO CONSECUTIVO A PROCEDIMIENTOS y TRASTORNO DEL METABOLISMO DEL CALCIO -E835, esta última enfermedad es el resultado de una deficiencia de la hormona paratiroidea (PTH) que requiere del tratamiento de calcio suministrado a través del medicamento solicitado por la accionante, por lo que la falta de dicho medicamento afecta su calidad de vida.

Ahora bien, dicho medicamento le fue prescrito a la señora **MARÍA CLEMENCIA GARNICA MENDOZA**, por la Dra. ANA MARIA CARRILLO GONZÁLEZ, Médica Endocrinóloga, adscrita al **HOSPITAL UNIVERSITARIO MEDERI**, el cual fue autorizado por la **NUEVA EPS** con autorización No. (IPOS-5369) 0746-213945974 con fecha 19/02/2022, con la finalidad de tratar el HIPOPARATIROIDISMO CONSECUTIVO A PROCEDIMIENTOS que actualmente padece.

Cabe señalar que como bien lo reza el artículo 131 del Decreto Ley 019 de 2012 y las demás normas inherentes al Sistema General de Seguridad Social, es competencia de la EPS, velar por el acceso efectivo a los servicios de Salud de sus usuarios y por ende el adecuado y oportuno suministro de los medicamentos, cumpliendo de esta forma a cabalidad con cada uno de los principios que rigen la atención en salud, como son la oportunidad, la accesibilidad, la integralidad, la universalidad, la solidaridad, entre otros.

De lo anterior se concluye que la situación descrita en el acápite de los hechos del escrito de tutela y las pruebas documentales, es generadora de la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la vida digna, dado que se está presentando una dilación injustificada en la entrega del medicamento ordenado por la médico tratante y ante tales circunstancias fácticas se impone una carga gravosa a la señora **MARÍA CLEMENCIA GARNICA MENDOZA**, lo cual afecta el adecuado desarrollo de su tratamiento, por lo que habrá de otorgar el amparo solicitado.

Así las cosas, este Despacho tutelar los derechos relacionados en precedencia y se ordenara a la **NUEVA EPS**, para que a través de su **GERENTE, DIRECTOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL**, proceda en el término de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, a realizar todos los trámites tendientes al **SUMINISTRO Y ENTREGA** del medicamento denominado **TERIPARATIDA 250 MCG/ML (SOLUCIÓN INYECTABLE INYECTOR PRELLENADO*2.4 ML)**, de manera directa o a través de su red de prestadores.

Por otro lado, se ordenará REQUERIR a la señora MARIA CLEMENCIA GARNICA MENDOZA, para que se sirva para que actualice la fórmula médica dada por el médico tratante o por el especialista respecto del medicamento, para que la EPS

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2024-00076
Actora: MARIA CLEMENCIA GARNICA MENDOZA
Autoridades Accionadas: GERENTE DE LA NUEVA EPS
Autoridades Vinculadas: FUNDACIÓN CLÍNICA SHAIQ, HOSPITAL UNIVERSITARIO MEDERI Y GERENTE REGIONAL DE LA NUEVA EPS

que está vinculada o se evalúe si es necesario continuar con el mismo medicamento o debe reemplazarla por otro.

Frente a la presunta vulneración al derecho fundamental de seguridad social reclamado por la accionante, se negará el amparo constitucional respecto a este derecho, porque en el proceso que nos convoca no hay pruebas sumarias que demuestre vulneración alguna del derecho reclamado.

Por último, se ordenará la desvinculación de esta acción constitucional a las entidades **FUNDACIÓN CLÍNICA SHAIQ y HOSPITAL UNIVERSITARIO MEDERI**, considerando que la autoridad competente para resolver lo peticionado por la accionante recae solo en la mencionada anteriormente.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD, A LA VIDA Y A LA VIDA DIGNA invocados por la señora **MARÍA CLEMENCIA GARNICA MENDOZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.339.668 de Bogotá, actuando en nombre propio contra el **GERENTE y/o QUIEN HAGA SUS VECES DE LA NUEVA E.P.S.** vinculando a la **FUNDACIÓN CLÍNICA SHAIQ y HOSPITAL UNIVERSITARIO MEDERÍ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS**, para que, a través de su **GERENTE, DIRECTOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL**, proceda en el término de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, a realizar todos los trámites tendientes al **SUMINISTRO Y ENTREGA** del medicamento denominado **TERIPARATIDA 250 MCG/ML (SOLUCIÓN INYECTABLE INYECTOR PRELLENADO*2.4 ML)**, de manera directa o a través de su red de prestadores.

TERCERO: REQUERIR a la señora **MARÍA CLEMENCIA GARNICA MENDOZA**, para que presente la fórmula médica dada por el médico tratante o por el especialista respecto del medicamento, para que la EPS lo autorice vinculada o se evalúe si es necesario continuar con el mismo medicamento o reemplazarla otro.

CUARTO: NEGAR AMPARAR EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL reclamados por la accionante señora **MARÍA CLEMENCIA GARNICA MENDOZA**, de acuerdo con lo considerado en esta providencia.

QUINTO: DESVINCULAR a la **FUNDACIÓN CLÍNICA SHAIQ y HOSPITAL UNIVERSITARIO MEDERI**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz, en la forma y bajo los términos previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2024-00076
Actora: MARIA CLEMENCIA GARNICA MENDOZA
Autoridades Accionadas: GERENTE DE LA NUEVA EPS
Autoridades Vinculadas: FUNDACIÓN CLÍNICA SHAIQ, HOSPITAL UNIVERSITARIO MEDERI Y GERENTE REGIONAL DE LA NUEVA EPS

SÉPTIMO: EXPEDIR, por Secretaría, de ser requerida, copia auténtica del fallo a favor del accionante y de la accionada, previo el pago de las expensas correspondientes.

OCTAVO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
Juez

JSL

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edae2527a3a5511cc2845b897a651c82e1b893a3e9a4ddea966eaf44b943e9a8**
Documento generado en 28/02/2024 05:31:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

627

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Homologación alimentos
1100131100152023-00253-00

Encontrándose el proceso al despacho para proseguir la actuación y revisado minuciosamente el expediente, se hace necesario realizar las siguientes presiones:

Mediante auto de fecha 07 de junio de 2023, este despacho admitió la demanda señalando que la misma fue incoada por la señora CATALINA SÁNCHEZ BOHÓRQUEZ en calidad de progenitora de la niña VICTORIA SILVA SÁNCHEZ contra MAURICIO ALEJANDRO SILVA MARÍN, sin embargo, se cometió un error puesto que el convocante y opositor a la medidas tomadas por el defensor de Familia en el CZ Engativá es el señor MAURICIO ALEJANDRO SILVA MARÍN, por lo anterior es quien actúa como demandante dentro del presente asunto.

En virtud de lo anterior, y haciendo uso de la facultad conferida por el legislador en el art. 132 del C.G.P., esto es, el control de legalidad de la actuación procesal se hace necesario **dejar sin valor ni efecto jurídico el auto admisorio de fecha 07 de junio de 2023 y en su lugar se dispone:**

En atención al informe que precede (fol. 5 a 17), y siguiendo los lineamientos dados por la **Corte Constitucional en sentencia T-474 de 21 de julio de 2017**, se adecua el trámite del proceso y en consecuencia por reunir los requisitos legales se dispone:

ADMITIR la demanda **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** incoada por **MAURICIO ALEJANDRO SILVA MARÍN** en su calidad de progenitor de la niña **VICTORIA SILVA SÁNCHEZ** contra **CATALINA SÁNCHEZ BOHÓRQUEZ**.

Désele a la presente demanda el trámite de que trata el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

Notifíquese este auto a la demandada y entrega copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez días la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Para los fines correspondientes se ordena notificar al Defensor de Familia.

Por secretaría comuníquese lo aquí dispuesto a las partes por el medio más expedito.

Téngase en cuenta para efectos legales a que el demandante actúa en causa propia dentro de este asunto. (fol. 626)

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 035 DE FECHA 29 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c5f1bc16cc75e6662052fad7034d212df9fd3a806c51b69f967143a137c71461
Documento generado en 28/02/2024 05:31:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO
1100131100152017001266-00

Se ordena **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al secuestre **REINALDO ROMERO ORTEGA**, para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 16 de noviembre de 2024, advirtiéndolo la obligación que tiene de dar cuenta de su gestión, so pena de hacerse acreedor a las sanciones que contempla la ley.

Secretaría proceda de conformidad librando las comunicaciones tanto a la dirección física como a la electrónica indicada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Apicalá visto a folio 222.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ

LC

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 035 DE FECHA 29 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c9ffd00a30f8a9b47af409675a4c4d9e7f69c5eed72abc65e5846ee410bb190

Documento generado en 28/02/2024 05:31:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sucesión 1100131100152016-00412-00

Del trabajo de partición obrante de los folios 319 A 334, se corre traslado a los interesados conforme a lo establecido en el artículo 509 del CGP, por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

JUEZ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 035 FECHA 29 DE FEBRERO DE 2024

ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **030ab29df7419e8b01211b553486abb3f3c96cad56c28629cc65d0e218cc13bb**

Documento generado en 28/02/2024 05:31:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2023)

Sucesión
1100131100152015-00749-00

Teniendo en cuenta la solicitud de los herederos respecto de la entrega de títulos, se advierte que los dineros que se encuentran en la cuenta del juzgado del Banco Agrario de Colombia para el presente proceso, fueron consignados por los arrendatarios de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 50C-566316 un 20% del canon de arriendo para un valor total consignado a la fecha de \$6.200.000 y, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-321392 un 100% del canon de arriendo para un valor total consignado a la fecha de \$112.650.000, de éste último valor debe tenerse en cuenta que la adjudicación que se hizo en el trabajo partitivo es del 75% del inmueble, es decir que corresponde entregar el 25%, (\$28.162.500) al propietario de dicho porcentaje, señor GREGORIO DÍAZ PARDO y el valor restante de \$84.487.500 a prorrata de las hijuelas asignadas en el trabajo de partición respecto del inmueble en mención.

Lo anterior, teniendo en cuenta que dichos dineros consignados son frutos civiles de los bienes adjudicados. Secretaría proceda de conformidad.

Téngase en cuenta el abono de pago de honorarios a la partidora, se requiere a los demás interesados para que procedan a realizar el pago de los honorarios pendientes. **Secretaria comunicar a los demás interesados por el medio más expedito.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

ERU.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 035 DE FECHA 29 DEE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19f81f45340ceeda482b351ffca886cfaf163a5ddccf77abd79595342968ba17**

Documento generado en 28/02/2024 05:31:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>